

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2223 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2016
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2016.

Por la Comisión

Stephen QUEST

Director General

Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

—

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo (denominado «microscopio digital») de forma cilíndrica con una longitud aproximada de 10 cm y un diámetro aproximado de 3 cm. Está equipado con cuatro diodos emisores de luz, un sensor semiconductor complementario de óxido metálico (CMOS) y un cable provisto de un conector USB. El artículo solo funciona conectado a una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos y no tiene función de grabación.</p> <p>El artículo es capaz de amplificar objetos entre 10 y 200 veces a través de una lente óptica, y de capturar imágenes fijas y de vídeo que posteriormente pueden grabarse en una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos utilizando un programa informático dedicado.</p> <p>Véase la imagen (*).</p>	8525 80 19	<p>Esta clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 5 E), del capítulo 84 y el texto de los códigos NC 8525, 8525 80 y 8525 80 19.</p> <p>El artículo puede funcionar como una unidad de entrada para una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, como una cámara de televisión y como un microscopio digital.</p> <p>La clasificación como una unidad de entrada de una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471 queda excluida, ya que el artículo desempeña una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos.</p> <p>La clasificación como microscopio óptico de la partida 9011 también queda excluida, ya que el artículo no tiene las características de un artículo de dicha partida [véanse asimismo las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la partida 9011, primer y segundo párrafo, apartado I)].</p> <p>Como la imagen del objeto amplificado solo puede visualizarse y, si es necesario, grabarse con una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos solo si primero ha sido captada por el sensor CMOS, el artículo tiene el carácter de una cámara de televisión.</p> <p>Por lo tanto, el artículo debe clasificarse en el código NC 8525 80 19 como cámara de televisión.</p>

(*) La imagen se incluye a título meramente informativo.

